

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 73 del decreto de 25 de enero de 1946, al referirse al señalamiento de cupo anual de Compensación municipal a satisfacer a los Ayuntamientos con cargo al «Fondo de Corporaciones locales», dispone que el cupo anual definitivo se señalará en vista de certificación de la liquidación del presupuesto ordinario.

Transcurrido, con exceso el plazo que el artículo 349 del mencionado decreto concede a los presidentes de las Corporaciones para la rendición de la Cuenta general de presupuestos, es llegado el momento de que este Ministerio, a propuesta del Consejo Administrador del referido «fondo», pueda señalar los correspondientes cupos definitivos del ejercicio de 1946.

A los indicados efectos, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, ha acordado lo siguiente:

1.º Para cumplir lo dispuesto en el artículo 73 del decreto de 25 de enero de 1946, sobre señalamiento de Cupo definitivo de Compensación municipal, correspondiente al ejercicio de 1946, los Ayuntamientos que no hayan elevado hasta la fecha a esa Dirección general un ejemplar certificado de la Cuenta general de liquidación del presupuesto ordinario de dicho ejercicio, incluso relaciones nominales certificadas de deudores y acreedores al municipio, lo efectuarán por medio de la Delegación de Hacienda respectiva.

2.º Los Delegados de Hacienda emitirán un sucinto informe sobre el juicio que les merezcan las liquidaciones de presupuestos que reciban, haciendo, en su caso, las observaciones pertinentes y elevando la documentación al centro directivo antes indicado para su ulterior tramitación; y

3.º Tanto el Consejo Administrador del «Fondo de Corporaciones locales», como esa Dirección general podrán recabar de los Ayuntamientos cuantos documentos complementarios

estimen precisos para llevar a cabo el señalamiento del repetido cupo definitivo.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de mayo de 1947.—P. D., Fernando Camacho.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(B. O. del E. del día 28 de M.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmos. Sres.: Vistos los Estatutos reglamentarios propuestos por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Departamento, por los que han de desarrollarse las funciones de Previsión Social del Montepío Nacional de los Trabajadores de la Industria de la Panadería, y que se constituye a tenor de lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo para dicha actividad, aprobada por orden de 12 de julio de 1946;

En uso de las facultades conferidas a este Ministerio, he dispuesto:

Artículo 1.º Aprobar, con carácter provisional, los Estatutos reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria de la Panadería de toda España, disponiendo su inscripción y registro en la forma que determina el artículo segundo y capítulo III de la ley de 6 de diciembre de 1941 y decreto de 26 de mayo de 1943, respectivamente.

Art. 2.º Autorizar al Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales, de este Ministerio:

a) Para que pueda proponer el nombramiento, con carácter interino, de los cargos Técnicos Rectores a que se refieren los artículos 57, 66 y 69 de estos Estatutos reglamentarios.

b) Para que pueda proponer cuantas normas complementarias sean precisas en relación con el desarrollo de la labor de cada una de estas entidades de Previsión Social.

Art. 3.º Modificar los particulares del artículo 55 de la Reglamentación Nacional de Trabajo citada en cuanto se oponga a los Estatutos reglamentarios que se aprueban por esta orden.

Art. 4.º Disponer la inserción en el Boletín oficial del Estado de los Esta-

tutos reglamentarios que se aprueban.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 30 de abril de 1947.—GIRON DE VELASCO—Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y Previsión de este Departamento.

ESTATUTOS

reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Panadería

TÍTULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Panadería, aprobada por orden de 12 de junio de 1946, se constituye, con duración indefinida, el Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Panadería; cuyo domicilio se fija en Madrid.

Esta entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social, mediante aportaciones fijas en la forma que disponen los presentes Estatutos reglamentarios, y de acuerdo con el artículo 12 del reglamento de Mutualidades y Montepíos y las órdenes que por el Ministerio de Trabajo se dicten en favor de las prestaciones especiales que puedan aplicarse a la entidad, de acuerdo con su potencial económico.

Art. 2.º El «Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria de la Panadería» tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según la vigente ley de Mutualidades. En su consecuencia, y dependiente únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá su intervención o inspección, gozará de plena capacidad y personalidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines. Asimismo, podrá promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Tribunales de Justicia y Dependencias de la Administración Pública o de jurisdicción especial.

Art. 3.º El Montepío se regirá por

los presentes Estatutos Reglamentarios y en concepto de supletorio, por los preceptos de la ley de 6 de Diciembre de 1941, sobre régimen de Montepíos y Mutualidades, y el reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943.

Esta entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, que ejercitará su intervención a través del órgano competente del mismo.

Art. 4.º El Montepío desarrollará su actividad en todo el territorio nacional y plazas de soberanía del Norte de Africa, pudiendo modificarse esta delimitación únicamente en la forma y con los requisitos establecidos en el Título VII de estos Estatutos reglamentarios.

Art. 5.º El Montepío no podrá ejercitar más actividades que las de previsión de carácter social, autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

TÍTULO II

De los socios y beneficiarios.—Obligaciones y derechos

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS CLASES DE SOCIOS

Art. 6.º Los socios del Montepío serán de dos clases:

- Socios protectores.
- Socios beneficiarios.

CAPÍTULO II

DE LOS SOCIOS PROTECTORES

Art. 7.º Los socios protectores podrán ser:

- Socios protectores obligatorios.
- Socios protectores voluntarios.

Art. 8.º Serán socios protectores obligatorios las empresas que en virtud de las disposiciones aplicables cotizan preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 9.º Serán socios protectores voluntarios cuantas personas físicas o jurídicas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad al sostenimiento del Montepío.

El nombramiento de socio protector voluntario será concedido por la Junta Rectora a las personas y entidades que reuniendo las circunstancias expresadas sean consideradas con méritos suficientes para ello.

El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente

te solamente tendrá derecho a voz en las reuniones que la Asamblea Nacional celebre.

Art. 10. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º La afiliación a este Montepío del personal que trabaje a su servicio.

2.º Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos reglamentarios, en la Caja de la Institución o en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales y a disposición de aquéllas.

3.º Remitir a este Montepío, y por duplicado, un padrón inicial de todos los productores adscritos a la industria, en el que consten los siguientes datos: número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la empresa y categoría profesional.

4.º Remitir mensualmente a este Montepío relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior y la empresa de la cual proceda el productor en los casos de altas.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de los productores la liquidación de pago de sus cuotas.

6.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y los acuerdos que en virtud de los mismos adopte la Asamblea Nacional o la Junta Rectora.

Art. 11. Todos los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora del Montepío cuando fueren elegidos para ello, en la proporción que se establece en los presentes Estatutos reglamentarios.

CAPITULO III

DE LOS SOCIOS BENEFICIARIOS

Art. 12. Los socios beneficiarios podrán ser:

- a) Socios beneficiarios voluntarios.
- b) Socios beneficiarios obligatorios.

Art. 13. Serán socios beneficiarios voluntarios los empresarios y las personas que ocupen puestos de dirección, gerencia o gobierno en las empresas de la Industria de la Panadería, cuando así lo soliciten y les sea concedido tal derecho por la Junta Rectora del Montepío, siempre que aporten las cuotas correspondientes por los conceptos patronal y obrero.

El jornal sobre el que ha de fijarse la cotización en estos casos no podrá ser superior al más alto de los que sirvan de base para la cotización de los demás socios beneficiarios.

Las afiliaciones a que se refiere el presente artículo se someterán al examen de la Junta Rectora, quien resolverá sobre su admisión.

Art. 14. Serán socios beneficiarios obligatorios todos los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Panadería.

Art. 15. Los socios beneficiarios, tanto voluntarios como obligatorios,

tendrán derecho a percibir las prestaciones y subsidios que les corresponda con arreglo a estos Estatutos reglamentarios, en virtud de acuerdos de los órganos competentes del Montepío.

Art. 16. Será derecho de los socios beneficiarios obligatorios:

1.º Conocer la efectividad del pago de las cuotas correspondientes por parte de las empresas.

2.º La observación de todos los derechos adquiridos cuando causen baja como socios.

Art. 17. Serán obligaciones de todos los socios beneficiarios:

1.º Dar cuenta a la Junta Rectora de la entidad, a través del Director del Montepío de las variaciones y modificaciones familiares, con el fin, en su caso de poder percibir las prestaciones que puedan corresponderles en orden a sus cargas familiares.

2.º Estar en posesión de la cartilla de identidad profesional así como tener cubiertos los recuadros de la misma, especialmente con las fechas de altas y bajas al Servicio de las empresas, nombre de las mismas y salarios que perciba, debiendo figurar estampados los sellos de control de colocación y paro de las respectivas oficinas, cuando el beneficiario sea productor.

3.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar la percepción de las prestaciones que sean exigidas por el Montepío, las cuales deben responder exactamente a la situación respectiva.

4.º Presentar unidad a la solicitud de subsidio la documentación precisa para la concesión del mismo, que será determinada expresamente por la Junta Rectora.

5.º Facilitar la inspección e intervención de los Inspectores e Interventores del Montepío, cuando en cumplimiento de su misión les requieran para la aportación de datos necesarios para el expediente que se instruirá con respecto a sus beneficios, hallanándoles en cuanto esté a su alcance las dificultades que puedan en contrar en el desempeño de sus funciones pudiendo llegar si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

6.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos reglamentarios para la presentación de solicitudes de subsidio y beneficios u otras cualesquiera que puedan formular con arreglo a las disposiciones de los mismos.

7.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea nacional y de la Junta Rectora del Montepío.

Art. 18. Los productores que dejen de prestar servicio en las empresas, ya sea voluntariamente o como consecuencia de paro forzoso, y los empresarios que tengan, en virtud del artículo 14, la condición de socios de este Montepío, sin perjuicio de que les sean respetados los derechos adquiridos, si no han renunciado a los mismos, retirando las cuotas a que se refiere el

artículo 90 de estos Estatutos reglamentarios.

Art. 19. Los períodos de excedencia concedidos con arreglo a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo de la Industria de la Panadería les serán computados como válidos a los productores interesados, debiendo éstos satisfacer las cuotas correspondientes aplicables sobre la retribución total obtenida en el último mes de trabajo en la empresa.

Igualmente, el socio beneficiario obligatorio que pase a prestar servicio militar y, por tanto, cause baja temporal en la empresa, no lo será como mutualista de esta entidad, y se computará como válido el tiempo de ausencia, debiendo a su regreso satisfacer las cuotas correspondientes, bien de una sola vez o en los plazos que por la entidad se autoricen.

CAPITULO IV

DE LOS DEMÁS BENEFICIARIOS

Art. 20. Serán beneficiarios todas aquellas personas que sin tener la condición de socio del Montepío tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos reglamentarios, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Art. 21. Para que los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior tengan los derechos que les conceden los presentes Estatutos reglamentarios habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1.º Formular la solicitud de los beneficios que puedan corresponderles en forma reglamentaria y dentro de los plazos establecidos o que se establezcan.

2.º Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios exija la entidad.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera el Montepío.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

DEL GOBIERNO DEL MONTEPIO

Sección primera.—De la Asamblea Nacional

Art. 22. Será competencia de la Asamblea Nacional:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, las cuentas y los balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.

2.º Designar los miembros de la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos reglamentarios.

3.º Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su utilización, con arreglo a las disposiciones vigentes, adoptando los acuerdos pertinentes a tal fin.

4.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora.

5.º Acordar, cuando proceda, la proposición de modificación de cuotas y derechos de los asociados, elevándola para su estudio y tramitación al

órgano central competente del Ministerio de Trabajo.

6.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los concedidos por los presentes Estatutos reglamentarios.

7.º Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos reglamentarios, cuando lo estime oportuno, elevándola para su estudio y tramitación al órgano central competente del Ministerio de Trabajo.

8.º Proponer, en caso de disolución de la entidad, las personas que deban componer la Comisión oportuna.

9.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

10. Resolver los recursos interpuestos por los socios con arreglo a lo preceptuado en los presentes Estatutos reglamentarios.

11. Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros órganos del mismo.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravo si se creen perjudicados.

Transferencias de crédito
San Felices y Fuentelmonge.

Suplementos de crédito
Maján.

Anteproyecto de presupuesto para el año de 1947
La Alameda y Fuentelmonge.

Rústica y pecuaria
Buberos y Villaseca de Arciel.

Cuentas municipales
Ejercicios de 1939 a 1946: Fuente

cambrón.
Ejercicio de 1946: Arévalo de la Sierra, Agradas, Taroda, San Pedro Manrique, Cuevas de Soria, Fuentelmonge, Torreárevalo, Ventosa de la Sierra, Almarza, Miño de San Esteban y Villar del Río.

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario, a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras
Alecubilla de las Peñas.

Imprenta provincial.